



Bruselas, 29.1.2014
COM(2014) 40 final

2014/0017 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 30 final}

{SWD(2014) 31 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La crisis financiera mundial de 2008 puso al descubierto en el sistema financiero importantes lagunas reglamentarias, una supervisión ineficaz, mercados opacos y productos demasiado complejos. La UE ha adoptado una serie de medidas para hacer que el sistema bancario sea más sólido y estable, entre ellas requisitos de capital más estrictos, normas para una mejor gobernanza y supervisión y regímenes de resolución. Los progresos realizados en el establecimiento de una unión bancaria son también decisivos en este contexto.

La propuesta relativa a las reformas estructurales del sector bancario de la UE, que se presenta conjuntamente con la presente propuesta, constituye la pieza última del nuevo marco regulador y garantizará que incluso los bancos de mayores dimensiones de la UE sean menos complejos y puedan ser objeto de una resolución eficaz, con implicaciones mínimas para los contribuyentes.

Con todo, la crisis puso de manifiesto la necesidad de mejorar la transparencia y la supervisión no solo en el sector bancario tradicional, sino también en ámbitos en los que se desarrollaban actividades crediticias paralelas, esto es, el denominado «sistema bancario en la sombra»¹. En la práctica, las entidades y actividades del sistema bancario en la sombra captan fondos con características similares a las de los depósitos, realizan transformaciones de vencimientos o liquidez, posibilitan la transferencia del riesgo de crédito o recurren al apalancamiento directo o indirecto. A finales de 2012, los activos del sistema bancario en la sombra a nivel mundial ascendían a 53 billones EUR² –lo que representa aproximadamente la mitad del volumen del sistema bancario regulado–, concentrados principalmente en Europa (alrededor de 23 billones EUR) y en los Estados Unidos (alrededor de 19,3 billones EUR).

Las actuaciones a este respecto han sido de dimensión internacional y se han coordinado a través del G-20 y del Consejo de Estabilidad Financiera, que inició un estudio de alcance mundial para identificar los riesgos fundamentales del sistema bancario en la sombra³. El objetivo general, reiterado en varias ocasiones por el G-20, es eliminar del sector financiero las zonas oscuras que tengan un impacto potencial sobre el riesgo sistémico o sean simplemente el resultado de un arbitraje regulador, y hacer extensiva la regulación y supervisión a todas las entidades financieras, instrumentos y mercados de importancia sistémica. En este contexto, en agosto de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera aprobó un marco de actuación consistente en once recomendaciones en las que se abordaban los riesgos del sistema bancario en la sombra asociados al préstamo de valores y los repos. Dichas recomendaciones fueron aprobadas posteriormente, en septiembre de 2013, por los líderes del G-20. El marco de actuación se refiere a la transparencia de las operaciones de

¹ El Consejo de Estabilidad Financiera define el sistema bancario en la sombra como la intermediación crediticia en la que las entidades y actividades interesadas quedan (total o parcialmente) fuera del sistema bancario tradicional.

² *Global Shadow Banking Monitoring Report 2013*, 14 de noviembre de 2013, Consejo de Estabilidad Financiera,

³ Desde 2011, las líneas de investigación del Consejo de Estabilidad Financiera en torno a la banca en la sombra han dado lugar a la formulación de recomendaciones sobre los cinco aspectos siguientes: i) interacción entre los bancos y las entidades del sistema bancario en la sombra; ii) riesgos sistémicos de los fondos del mercado monetario (FMM); iii) regulación de otras entidades del sistema bancario en la sombra, como los fondos de inversión libre; iv) evaluación de los requisitos vigentes en materia de titulización; y v) recurso a las operaciones de financiación de valores, como el préstamo de valores y los pactos de recompra (repos).

préstamo de valores y repos realizadas por las entidades financieras frente a las autoridades, así como entre los gestores de fondos y los inversores finales, a las normas mínimas para la reinversión de las garantías en efectivo y la rehipotecación de los activos de clientes, a las normas mínimas de regulación para la valoración y gestión de las garantías reales y a la evaluación de la introducción de las entidades de contrapartida central en los mercados de repos de segundo escalón. El presente Reglamento se centra en la mejora de la transparencia de las operaciones de préstamo de valores y repos. La transparencia es importante para garantizar que las autoridades y todos los agentes del mercado interesados puedan hacerse una idea exacta de cómo funcionan los mercados y de la magnitud y naturaleza de los posibles riesgos. En este contexto, la transparencia es un aspecto fundamental, ya que permite disponer de la información necesaria para desarrollar políticas eficaces y eficientes de prevención de riesgos sistémicos.

En octubre de 2012, el Informe Liikanen⁴ señalaba entre sus conclusiones que las reformas reglamentarias realizadas y en curso no abordan todos los problemas subyacentes en el sector bancario de la UE, y formulaba una serie de recomendaciones. La aplicación de esas recomendaciones a través del Reglamento sobre la reforma estructural bancaria, adoptado al mismo tiempo que la presente propuesta, impedirá ciertas actividades de negociación de los bancos, haciendo recaer sobre ellas limitaciones estructurales. No obstante, como se indica en el Libro Verde sobre el sistema bancario en la sombra, adoptado por la Comisión el 19 de marzo de 2012, el refuerzo de la regulación bancaria podría llevar a que una parte sustancial de las actividades bancarias escapen de los límites de la banca tradicional, hacia el sector en la sombra, lo que conduciría a un sistema financiero cada vez más opaco y reduciría las posibilidades de control por parte de los supervisores. Ello vendría a añadirse a los vínculos muy arraigados que existen ya actualmente entre el sector bancario regulado y el sector bancario en la sombra. Ese arbitraje regulador mermaría considerablemente la incidencia de la labor de reforma financiera llevada a cabo a nivel mundial y europeo, creando así un importante riesgo de inestabilidad financiera. Por esta razón, la propuesta legislativa de reforma estructural debe ir acompañada de requisitos de transparencia e información vinculantes en relación con las operaciones de financiación de valores. Así pues, estos dos conjuntos de medidas reglamentarias se complementan y refuerzan mutuamente.

Ante esta evolución legislativa en el sector bancario, y en particular en vista de las medidas estructurales, es posible que los bancos desvíen parte de su actividad hacia áreas menos reguladas, como la banca en la sombra. A fin de seguir de cerca la evolución del mercado por cuanto se refiere a las entidades cuyas actividades forman parte del sistema bancario en la sombra, en particular en el ámbito de las operaciones de financiación de valores, es necesario imponer requisitos de transparencia que puedan ayudar a los supervisores y las autoridades reguladoras a determinar las vulnerabilidades, así como a definir, en su caso, los pasos siguientes para hacer frente a los posibles problemas detectados.

Para impedir que los beneficios resultantes de una mayor resiliencia de ciertos agentes y mercados se vean mermados por el desplazamiento de los riesgos financieros hacia sectores menos regulados, es esencial reforzar la transparencia y la disponibilidad de datos en lo que respecta a las actividades del sistema bancario en la sombra. Tal como se pone de relieve en la Comunicación de la Comisión sobre el sistema bancario en la sombra y en la Resolución del

⁴ En noviembre de 2011, se creó un grupo de expertos de alto nivel, presidido por Erkki Liikanen, gobernador del Banco de Finlandia, con la misión de evaluar la necesidad de una reforma estructural del sector bancario de la UE. Para conocer su mandato y composición, véase http://ec.europa.eu/internal_market/bank/docs/high-level_expert_group/mandate_en.pdf

Parlamento Europeo de noviembre de 2012 a ese mismo respecto⁵, es fundamental incrementar la transparencia y la disponibilidad de información, en particular, en relación con las actividades emprendidas con frecuencia por el sector bancario en la sombra, entre las que cabe incluir los pactos de recompra y los préstamos de valores, también denominadas «operaciones de financiación de valores»⁶. En este sentido, los trabajos realizados por el Consejo de Estabilidad Financiera aportan cierta precisión acerca del nivel de transparencia requerido. Además, dicha actuación es especialmente importante para analizar los riesgos que puedan surgir debido a la interconexión del sector financiero regulado y del sector bancario en la sombra, el apalancamiento excesivo y los comportamientos procíclicos. Este enfoque se ajusta plenamente a las recomendaciones sobre el sector bancario en la sombra formuladas por el Consejo de Estabilidad Financiera en 2013⁷ y refrendadas en la Cumbre del G-20 en San Petersburgo, y cuyo propósito era mitigar los riesgos y los incentivos procíclicos asociados a las operaciones de financiación de valores y la rehipotecación, que pueden exacerbar los problemas de financiación en momentos de tensión en los mercados.

Las operaciones de financiación de valores, junto con otras estructuras de financiación equivalentes y la rehipotecación, desempeñan un papel fundamental en el sistema financiero mundial. Las operaciones de financiación de valores son todas aquellas operaciones que permiten utilizar activos pertenecientes a la contraparte para generar medios de financiación. En la práctica, se trata principalmente del préstamo o la toma en préstamo de valores o materias primas, de las operaciones de recompra (repos) o recompra inversa, o de las operaciones simultáneas de compra-retroventa o venta-recompra. Todas estas operaciones tienen efectos económicos similares o, incluso, idénticos. Prácticamente todos los agentes del sistema financiero, ya sean bancos, agencias de valores, compañías de seguros, fondos de pensiones o fondos de inversión, recurren a tales técnicas, las cuales proporcionan más liquidez al mercado, facilitan la financiación de los participantes en el mercado, ayudan al descubrimiento de precios de los activos negociables y hacen posibles las operaciones de financiación monetaria de los bancos centrales. No obstante, también pueden dar lugar a la creación de crédito a través de la transformación de vencimientos y liquidez, y llevar a los participantes en el mercado a asumir recíprocamente grandes exposiciones. La rehipotecación de garantías reales para respaldar múltiples transacciones, en particular operaciones de financiación de valores, ha contribuido a una mayor liquidez, permitiendo simultáneamente el aumento de un apalancamiento e interconexiones ocultos en el sistema.

Cuando la confianza en el valor de los activos, la seguridad de las contrapartes y la protección de los inversores se desplomó, se registraron movimientos de pánico en el mercado mayorista que llevaron a un brusco desapalancamiento y/o a la necesidad de redes de protección pública (crédito de los bancos centrales, etc.). En este contexto, la confianza y la liquidez de la financiación se desvanecieron e incluso los bancos más fuertes y de mayores dimensiones se vieron en la imposibilidad de acceder a financiación, ya sea a corto o a largo plazo. Las referidas técnicas contribuyen a aumentar el nivel de apalancamiento e intensificar el carácter procíclico del sistema financiero, haciéndolo vulnerable a los pánicos bancarios y a un brusco desapalancamiento. Si bien pueden tener un impacto significativo en el funcionamiento de los

⁵ P7_TA(2012)0427, <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0427+0+DOC+XML+V0//ES>

⁶ Estas incluyen principalmente el préstamo o la toma en préstamo de valores o materias primas, las operaciones de recompra (repos) o recompra inversa, o las operaciones simultáneas de adquisición-retroventa o venta-readquisición.

⁷ *Strengthening Oversight and Regulation of Shadow Banking; Policy Framework for Addressing Shadow Banking Risks in Securities Lending and Repos*, 29 de agosto de 2013 www.financialstabilityboard.org/publications/r_130829b.pdf.

fondos de inversión, en la actualidad no se informa adecuadamente al respecto a los inversores. Contrariamente a otras entidades financieras, los gestores de fondos de inversión utilizan el dinero de los inversores a la hora de realizar operaciones de financiación de valores. Al carecer de información completa y exacta sobre el recurso a esas operaciones y sobre los posibles conflictos de intereses que puedan producirse, los inversores no están en condiciones de tomar decisiones con conocimiento de causa. Así pues, es fundamental reducir la falta de transparencia de las operaciones de financiación de valores, de otras estructuras de financiación equivalentes y de la rehipotecación.

Considerando lo anterior, el presente Reglamento está destinado a crear un sistema financiero más seguro y transparente, introduciendo medidas que mejoren la transparencia en tres aspectos fundamentales: 1) control de la acumulación de riesgos sistémicos ligados a las operaciones de financiación de valores en el sistema financiero; 2) divulgación de la información sobre tales operaciones a los inversores a los que pertenezcan los activos empleados en las mismas o en operaciones equivalentes; y 3) transparencia contractual de las actividades de rehipotecación. En la práctica, las medidas propuestas abarcan las recomendaciones 1 y 2 del Consejo de Estabilidad Financiera, que requieren que las autoridades competentes recopilen datos adicionales sobre el recurso a operaciones de financiación de valores, la recomendación 5, que exige a los gestores de fondos transparencia frente a sus inversores, y la recomendación 7, que exige, en particular, a los intermediarios financieros que faciliten a sus clientes suficientes datos en relación con la rehipotecación de activos. Así pues, estas recomendaciones engloban todos los aspectos relacionados con la transparencia del recurso a las operaciones de financiación de valores. En este sentido, el presente Reglamento complementa la propuesta de Reglamento sobre la reforma estructural de los bancos.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

El 19 de marzo de 2012, la Comisión puso en marcha una consulta pública a raíz de su Libro Verde sobre el sistema bancario en la sombra. Se recibieron amplias y sustanciales aportaciones de los interesados. El apoyo a una iniciativa de la Comisión en este ámbito fue general, observándose también un creciente consenso en torno a la idea de que la supervisión y un marco regulador reforzado son imprescindibles frente al sistema bancario en la sombra. El Parlamento Europeo, en su informe de propia iniciativa sobre el sistema bancario en la sombra, puso asimismo de relieve la importancia de tomar medidas adecuadas en este ámbito. Por otra parte, en noviembre de 2012, al preparar sus recomendaciones internacionales sobre el sector bancario en la sombra, el Consejo de Estabilidad Financiera llevó a cabo una consulta pública sobre los problemas relevantes en los mercados de operaciones de financiación de valores, entre ellos, la falta de transparencia. En el marco de esta consulta, se constató un amplio apoyo a una mayor transparencia en los mercados de préstamo de valores y repos, al tiempo que muchos interesados propusieron tener en cuenta los requisitos de información existentes y otros datos disponibles en el mercado. Muchos interesados coincidieron asimismo en que los registros de operaciones son probablemente la manera más eficaz de recopilar datos completos sobre los mercados de préstamo de valores y repos.

En 2012 se llevó a cabo una consulta pública más específica sobre diversos aspectos relacionados con los OICVM (organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios), con motivo de la cual se preguntó, en concreto, a los interesados acerca de la necesidad de incrementar los requisitos de transparencia de los fondos de inversión. La Comisión obtuvo abundante información sobre las actuales normas en materia de transparencia en el sector de

la gestión de activos, así como opiniones sobre las posibles formas de mejorar la transparencia de cara a los inversores.

Esta iniciativa también refleja las discusiones con las principales partes implicadas, entre ellas las autoridades de regulación bancaria y de valores, el BCE y los participantes de todo tipo en el mercado. En ella se han tenido en cuenta las opiniones expresadas en la consulta pública de 2012 sobre el sistema bancario en la sombra. También se recabaron los puntos de vista de los Estados miembros.

En marzo de 2013 se creó un grupo director interservicios sobre la reforma estructural de los bancos, integrado por representantes de las Direcciones Generales COMP, ECFIN, EMPL, ENTR, JUST, MARKT, SG, SJ y TAXUD, y del CCI. El grupo director de la evaluación de impacto se reunió en marzo, abril y septiembre de 2013, y aprobó el trabajo sobre la evaluación de impacto. El proyecto de evaluación de impacto se discutió con el Comité de Evaluación de Impacto de la Comisión el 16 de octubre de 2013. Tras un dictamen negativo, en diciembre de 2013 se presentó una evaluación de impacto revisada.

La evaluación de impacto define tres problemas básicos en relación con las operaciones de financiación de valores: la imposibilidad para las autoridades de regulación de controlar eficazmente el recurso a dichas operaciones, el riesgo de que estas se utilicen en detrimento de los inversores de fondos, y el hecho de que la rehipotecación traspase los riesgos jurídicos y económicos al mercado. Detrás de todos estos problemas se plantean las cuestiones fundamentales que el Consejo de Estabilidad Financiera señaló también, esto es, la ausencia de datos completos (frecuentes y detallados) sobre las operaciones de financiación de valores y el riesgo de que estas creen conflictos de intereses entre los gestores de fondos y los inversores.

Con vistas a resolver los problemas identificados, la evaluación de impacto concluye que es necesaria una combinación de diferentes medidas, como la notificación de las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones, el suministro a los inversores de información sobre el recurso a tales operaciones, la necesidad de consentimiento previo para la rehipotecación de los instrumentos financieros y la obligación de transferir estos instrumentos a una cuenta abierta a nombre de la contraparte destinataria antes de efectuar la rehipotecación. De este modo se garantizará que el recurso a las operaciones de financiación de valores por parte del sistema bancario en la sombra esté adecuadamente regulado y supervisado. El recurso en sí a las referidas operaciones no estará prohibido ni limitado por restricciones específicas, pero sí será más transparente. No se prevé que las opciones seleccionadas, por sí mismas, vayan a tener una incidencia estructural en el mercado de operaciones de financiación de valores. Aumentarán los costes ocasionados a las contrapartes por las obligaciones de información, pero este aumento será compensado por las ventajas que supondrá una mayor transparencia para las autoridades competentes, los clientes, los inversores y la sociedad en general.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta es el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Es probable que las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera y la evolución prevista a raíz de la reforma estructural del sector bancario de la Unión lleven a los Estados miembros a intentar satisfacer, a través de la regulación, la necesidad de una mayor transparencia de las actividades que podrían ser traspasadas de los grupos bancarios regulados a los bancos en la sombra, donde las posibilidades de control por parte de los supervisores pueden ser más limitadas. Así pues, se requieren normas uniformes en materia de transparencia para fomentar la estabilidad financiera, proteger a los inversores, mejorar la prestación transfronteriza de servicios e impedir el arbitraje regulador, así como para evitar que medidas nacionales divergentes creen obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior.

3.2. Subsidiariedad

Con arreglo al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión actuará solo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por el contrario, puedan ser alcanzados mejor, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción considerada, a escala de la Unión.

La presente propuesta pretende garantizar la transparencia de las operaciones de financiación de valores, la rehipotecación y otras estructuras de financiación. Las interconexiones de estas actividades del sistema bancario en la sombra en el mercado interior y su carácter sistemático abogan por una acción coordinada de la Unión.

La mayoría de las operaciones de financiación de valores así como de las actividades de rehipotecación tienen lugar a nivel transfronterizo, entre entidades que a menudo no están domiciliadas en el mismo país, y se refieren a activos y monedas emitidos en países diferentes. La Unión representa la escala mínima de actuación necesaria para cubrir una amplia gama de operaciones y permitir a las autoridades reguladoras a nivel nacional y de la Unión tener una visión completa de los mercados de operaciones de financiación de valores en toda la UE. La eficacia de las soluciones aplicadas de manera independiente y descoordinada por los distintos Estados miembros sería probablemente muy escasa, dado que tales soluciones no abarcarían sino una porción del mercado. Además, teniendo en cuenta el impacto sistémico de los problemas, una actuación descoordinada puede incluso resultar contraproducente, debido al riesgo de fragmentación e incoherencia de los datos. Solo es posible obtener la imagen macroeconómica que se requiere para supervisar el recurso a las operaciones de financiación de valores mediante datos agregados a nivel de la Unión.

Por lo que se refiere a los fondos de inversión, el sector europeo de fondos tiene una eminente dimensión transfronteriza. La proporción de activos transfronterizos en el sector europeo de fondos de inversión en su conjunto (activos gestionados de OICVM y organismos de inversión de otro tipo) se ha duplicado con creces durante la última década. Desde 2012, aproximadamente uno de cada dos inversores compra participaciones en fondos que no están domiciliados en su país de residencia. Por tanto, es importante que las normas de protección de los inversores se apliquen uniformemente en toda la UE, a fin de garantizar que todos los inversores europeos se beneficien de la necesaria transparencia en el recurso a operaciones de financiación de valores.

3.3. Proporcionalidad

En virtud del principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TUE, el contenido y la forma de la acción de la Unión no pueden exceder de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

Al abstenerse de introducir cualquier disposición que no venga motivada por la transparencia de las operaciones de valores, la rehipotecación y otras estructuras de financiación, la propuesta se limita a las medidas necesarias para una eliminación efectiva de los riesgos que suponen las entidades bancarias en la sombra.

El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3.4. Explicación detallada de la propuesta

La propuesta de Reglamento contiene disposiciones que regulan la notificación de las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones (capítulos II y III), los requisitos de información relativos a los fondos (capítulo IV) y los requisitos de información relativos a las contrapartes que procedan a una rehipotecación (capítulo V). Los restantes capítulos –ámbito de aplicación y definiciones (capítulo I), supervisión y autoridades competentes (capítulo VI), relaciones con terceros países (capítulo VII), sanciones y medidas administrativas (capítulo VIII) y reexamen y disposiciones finales (capítulos IX y X)– son de aplicación transversal.

En este apartado se reseñan brevemente los principales componentes del Reglamento.

3.4.1. Ámbito de aplicación de la propuesta (capítulo I)

El Reglamento tiene por objeto fomentar la estabilidad financiera en la UE a través de un aumento de la transparencia de determinadas actividades del mercado, como las operaciones de financiación de valores, otras estructuras de financiación que tienen un efecto económico equivalente y la rehipotecación. Se aplica a todas las contrapartes de los mercados de operaciones de financiación de valores, los fondos de inversión definidos en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, así como cualquier contraparte que proceda a una rehipotecación. La propuesta de Reglamento engloba todos los instrumentos financieros entregados en garantía que se enumeran en el anexo I, sección C, de la Directiva 2004/39/CE (MiFID).

3.4.2. Transparencia de las operaciones de financiación de valores e inscripción y supervisión de los registros de operaciones (capítulos II y III)

El Reglamento crea en la Unión un marco con arreglo al cual las contrapartes, financieras o no financieras, de una operación de financiación de valores comunicarán los datos de esta a los registros de operaciones. Esta información se almacenará de manera centralizada y las autoridades pertinentes, tales como la AEVM, la JERS o el SEBC, podrán acceder a ella directa y fácilmente con vistas a poder detectar y supervisar los riesgos que para la estabilidad financiera suponen las actividades bancarias en la sombra de entidades reguladas y no reguladas. Estas disposiciones están en consonancia con las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera que preconizan que sean los países los que decidan sobre la mejor manera de recopilar datos y que se basen, cuando proceda, en los procesos de recogida de datos y las infraestructuras de mercado existentes. El Consejo de Estabilidad Financiera también señala que los registros de operaciones son probablemente una forma eficaz de recopilar dichos datos.

Esta transmisión de información debería ocasionar los menores costes posibles a los participantes en el mercado, por lo que debería basarse en las infraestructuras y los procesos ya existentes. La AEVM debería tener en cuenta las normas vigentes establecidas en virtud del Reglamento 648/2012/CE y que regulan los registros de operaciones en relación con los contratos de derivados, así como sus futuras modificaciones, a la hora de elaborar las normas técnicas de regulación previstas en el presente Reglamento o de proponer una revisión de las mismas.

3.4.3. Transparencia ante el inversor (capítulo IV)

Las nuevas disposiciones establecidas por el presente Reglamento en materia de transparencia del recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación están estrechamente relacionadas con las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE, ya que constituyen el marco jurídico que regula el establecimiento, la gestión y la comercialización de los organismos de inversión colectiva. A fin de permitir a los inversores tener conocimiento de los riesgos asociados al recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, los gestores de fondos deben incluir información detallada sobre la posible utilización de tales técnicas en los informes periódicos. Los informes periódicos que las sociedades gestoras de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM, así como los gestores de FIA, tienen que presentar en la actualidad se completarán con esa información adicional sobre el recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación. Estas nuevas normas sobre transparencia completan las disposiciones de la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE, relativa a los GFIA. Las nuevas normas uniformes sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación deben aplicarse con carácter adicional a las establecidas en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE. Estas disposiciones están en consonancia con las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera según las cuales las autoridades deben evaluar las obligaciones de información de los gestores de fondos frente a los inversores finales a la luz de la propuesta del Consejo de Estabilidad Financiera, y analizar si existen lagunas que deban corregirse.

3.4.4. Transparencia de la rehipotecación (capítulo V)

Con el fin de aumentar la transparencia contractual y operativa, deben imponerse requisitos de información mínimos a las contrapartes que procedan a una rehipotecación. Toda rehipotecación debe, por tanto, requerir el conocimiento expreso de los riesgos inherentes y el consentimiento previo de la contraparte aportante en un acuerdo contractual, y debe quedar adecuadamente reflejada en las cuentas de valores. La contraparte que reciba instrumentos financieros en garantía podrá rehipotecarlos únicamente con el consentimiento expreso de la contraparte aportante y solo después de haberlos transferido a su propia cuenta. Este requisito debe leerse en conjunción con lo dispuesto en la Directiva 2002/47/CE y la Directiva 2004/39/CE. Con arreglo a las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera, las autoridades deben asegurarse de que las normas que regulen los activos de los clientes obliguen a proporcionar a estos información suficiente con respecto a la rehipotecación para que los clientes puedan comprender los riesgos. El presente Reglamento se ajusta a esa recomendación.

3.4.5. Supervisión y autoridades competentes (capítulo VI)

El Reglamento propuesto define las normas para la designación de las autoridades competentes, con diferentes fines, en particular la autorización, la inscripción, la supervisión y el control de la aplicación de las medidas en materia de notificación de las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones, y de rehipotecación. Una vez recibida la notificación de los Estados miembros, la AEVM debe publicar una lista de las autoridades competentes y mantenerla permanentemente actualizada en su sitio web.

El Reglamento encomienda la supervisión del cumplimiento de las normas sobre la transparencia de los fondos de inversión a las autoridades competentes ya designadas por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a los OICVM, y con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de

inversión alternativos (GFIA). La notificación de las rehipotecaciones, así como la observancia de las normas relativas a estas últimas quedan bajo la supervisión de las autoridades competentes designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 16 del Reglamento.

3.4.6. Relaciones con terceros países (capítulo VII)

Dada la naturaleza internacional de las operaciones de financiación de valores, las autoridades pertinentes de diferentes países han de poder acceder a los datos conservados en registros de operaciones radicados en distintos territorios. Con el fin de garantizar el acceso directo y recíproco a los datos por parte de las autoridades pertinentes, el artículo 19 del Reglamento faculta a la Comisión para celebrar acuerdos de cooperación con terceros países, a condición de que quede garantizado el secreto profesional, incluida la protección de los secretos comerciales compartidos por las autoridades con terceros.

3.4.7. Sanciones y medidas administrativas (capítulo VIII)

Los Estados miembros deben disponer que se apliquen medidas y sanciones administrativas adecuadas en caso de infracción del Reglamento propuesto. A estos efectos, las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de sanciones y medidas administrativas, tales como la revocación de autorización, amonestaciones públicas, cese de la dirección, restitución de las ganancias obtenidas por infracción del Reglamento, cuando sea posible determinarlas, y multas administrativas. A la hora de determinar el tipo de sanciones y su cuantía, las autoridades competentes deben aplicar una serie de criterios que establece el Reglamento, como son las dimensiones y la solvencia financiera de la persona responsable, las consecuencias de la infracción, y la disposición a cooperar de la citada persona. El Reglamento propuesto no impide que los Estados miembros puedan establecer normas más estrictas.

3.4.8. Reexamen (capítulo IX)

La adopción de este Reglamento supondría la primera serie de normas, a nivel de la UE, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores, de otras estructuras de financiación y de la rehipotecación. En consecuencia, es importante evaluar si las medidas descritas anteriormente han demostrado ser un modo eficaz y eficiente de lograr una mayor transparencia de dichas actividades. Por ello, tres años después de la entrada en vigor del Reglamento, la Comisión presentará un informe sobre la adecuación de las medidas de transparencia, acompañado, en su caso, de una propuesta de revisión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La incidencia presupuestaria y financiera de la propuesta se indica en la ficha financiera legislativa adjunta.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁹,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis financiera mundial de 2008 puso al descubierto en el sistema financiero importantes lagunas reglamentarias, una supervisión ineficaz, mercados opacos y productos demasiado complejos. La Unión ha adoptado una serie de medidas para hacer que el sistema bancario sea más sólido y estable, entre ellas requisitos de capital más estrictos, normas para una mejor gobernanza y supervisión y regímenes de resolución. Los progresos realizados en el establecimiento de la unión bancaria son también decisivos en este contexto. Sin embargo, la crisis ha puesto igualmente de manifiesto la necesidad de mejorar la transparencia y la supervisión no solo en el sector bancario tradicional, sino también en ámbitos en los que entidades no bancarias desarrollan actividades crediticias, esto es, el denominado «sistema bancario en la sombra».
- (2) En el contexto de su labor para poner freno al sistema bancario en la sombra, el Consejo de Estabilidad Financiera y la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) han identificado los riesgos que las operaciones de financiación de valores conllevan. Las operaciones de financiación de valores posibilitan el aumento del apalancamiento, la prociclicidad y las interconexiones en los mercados financieros. En particular, la falta de transparencia en el recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación ha impedido que las autoridades de regulación y supervisión, al igual que los inversores, evalúen y controlen correctamente los

⁸ DO C de , p. .

⁹ DO C de , p. .

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

correspondientes riesgos, asimilables a los de los bancos, y el grado de interconexión en el sistema financiero en el período anterior a la crisis financiera y durante la misma. En este contexto, el 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera aprobó un marco de actuación para hacer frente a los riesgos del sistema bancario en la sombra asociados al préstamo de valores y los repos, el cual fue aprobado posteriormente, en septiembre de 2013, por los líderes del G-20.

- (3) En marzo de 2012, la Comisión publicó un Libro Verde sobre el sistema bancario en la sombra. Basándose en las abundantes contribuciones recibidas, y teniendo en cuenta la evolución internacional, el 4 de septiembre de 2013 la Comisión publicó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el sistema bancario en la sombra¹¹. La Comunicación ponía de relieve que la complejidad y opacidad de las operaciones de financiación de valores dificultan la identificación de las contrapartes y el control de la concentración de riesgo. Ello también conduce a la acumulación de un apalancamiento excesivo en el sistema financiero.
- (4) En octubre de 2012, un grupo de expertos de alto nivel presidido por Erkki Liikanen adoptó un informe sobre la reforma de la estructura del sector bancario de la Unión. En él se analizaban, entre otras cosas, la interacción entre el sistema bancario tradicional y el sistema bancario en la sombra. El informe reconocía los riesgos que conllevan las actividades bancarias en la sombra, tales como un elevado grado de apalancamiento y prociclicidad, y abogaba por una reducción de la interconexión entre la banca y el sistema bancario en la sombra, que había sido una fuente de contagio en una crisis bancaria de envergadura sistémica. El informe también proponía algunas medidas estructurales para hacer frente a las deficiencias persistentes en el sector bancario de la Unión.
- (5) Las reformas estructurales del sistema bancario de la Unión se abordan en una propuesta legislativa independiente. Ahora bien, imponer medidas estructurales a los bancos podría dar lugar a un desplazamiento de ciertas actividades hacia sectores menos regulados, tales como el sector bancario en la sombra. Por esta razón, la propuesta legislativa sobre la reforma estructural del sector bancario de la Unión debe ir acompañada de los requisitos de obligado cumplimiento en materia de transparencia y notificación de las operaciones de financiación de valores que se establecen en el presente Reglamento. Así pues, las normas de transparencia del presente Reglamento complementan las normas de la Unión en materia de reforma estructural.
- (6) El presente Reglamento responde a la necesidad de mejorar la transparencia de los mercados de financiación de valores y, por ende, del sistema financiero. A fin de garantizar condiciones de competencia equiparables y una convergencia internacional, el presente Reglamento sigue las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera. Crea un marco de la Unión para la eficaz comunicación de información sobre las operaciones de financiación de valores a los registros de operaciones y los inversores. La necesidad de convergencia a escala internacional se ve reforzada por la probabilidad de que, tras la reforma estructural del sector bancario de la Unión, ciertas actividades ejercidas en la actualidad por los bancos tradicionales se traspasen al sector bancario en la sombra y se integren tanto en entidades financieras como no financieras. Por lo tanto, es posible que esas actividades resulten aún menos transparentes para las autoridades de regulación y supervisión, impidiéndoles tener una

¹¹ Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo, *El sistema bancario en la sombra – Hacer frente a nuevas fuentes de riesgo en el sector financiero*, COM(2013) 614 final.

visión general adecuada de los riesgos asociados a las operaciones de financiación de valores. Ello no haría sino agravar una vinculación entre el sector bancario regulado y el sector bancario en la sombra que está ya arraigada en determinados mercados.

- (7) A fin de responder a las cuestiones planteadas en las recomendaciones del Consejo de Estabilidad Financiera y a la evolución prevista a raíz de la reforma estructural del sector bancario de la Unión, es probable que los Estados miembros adopten disposiciones nacionales divergentes que obstaculicen el correcto funcionamiento del mercado interior, en detrimento de los participantes en el mercado y de la estabilidad financiera. Además, la ausencia de normas armonizadas de transparencia dificulta a las autoridades nacionales la comparación de los datos a microescala procedentes de distintos Estados miembros y, por ende, la comprensión de los riesgos reales que los diversos participantes en el mercado suponen para el sistema. Por tanto, es necesario evitar que surjan tales distorsiones y obstáculos en la Unión. En consecuencia, la base jurídica adecuada para el presente Reglamento es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tal como ha sido interpretado en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (8) Las nuevas normas de transparencia prevén, pues, la comunicación de datos sobre las operaciones de financiación de valores realizadas por todos los participantes en el mercado, ya sean entidades financieras o no financieras, datos que incluirán la composición de la garantía real subyacente, la circunstancia de que la garantía real subyacente pueda utilizarse o se haya utilizado, y los descuentos aplicados. Por razones de eficiencia, los costes operativos respectivos de los participantes en el mercado deben reducirse al mínimo y, por tanto, las nuevas normas deben basarse en las infraestructuras y los procesos ya existentes. Por lo tanto, es importante que este marco jurídico sea, en la medida de lo posible, idéntico al del Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² en lo que respecta a la notificación de los contratos de derivados a los registros de operaciones inscritos a tal efecto. Ello permitirá también que los registros de operaciones autorizados en virtud del Reglamento (UE) nº 648/2012 desempeñen la función de registro prevista por las nuevas normas, siempre que se atengan a una serie de criterios adicionales.
- (9) De este modo, la información sobre los riesgos inherentes a los mercados de financiación de valores se almacenará de manera centralizada y podrán acceder a ella directa y fácilmente, entre otras, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), las autoridades competentes pertinentes, la JERS y los bancos centrales pertinentes del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), incluido el Banco Central Europeo (BCE), con vistas a detectar y supervisar los riesgos que para la estabilidad financiera suponen las actividades bancarias en la sombra de entidades reguladas y no reguladas. Resulta oportuno que la AEVM tenga en cuenta las normas vigentes establecidas por el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 648/2012 y que regulan los registros de operaciones en relación con los contratos de derivados, así como sus futuras modificaciones, a la hora de elaborar las normas técnicas de regulación previstas en el presente Reglamento o de proponer su revisión, y que vele por garantizar que las autoridades competentes pertinentes, la JERS y los

¹² Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

bancos centrales del SEBC afectados, incluido el BCE, tengan acceso directo e inmediato a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

- (10) Sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal o tributario, las autoridades competentes, la AEVM y los organismos o personas físicas o jurídicas distintos de las autoridades competentes que reciban información confidencial deben utilizarla exclusivamente en el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones. No obstante, esto no debe impedir que, con arreglo a la legislación nacional, los organismos nacionales encargados de la prevención, la investigación o la reparación de casos de mala administración ejerzan sus funciones.
- (11) Los gestores de fondos recurren ampliamente a las operaciones de financiación de valores con vistas a una gestión eficaz de carteras, lo que puede tener un impacto significativo sobre el funcionamiento de esos fondos. Dichas operaciones pueden servir para alcanzar los objetivos de inversión o para mejorar el rendimiento. Los gestores también tienen la posibilidad de utilizar otras estructuras de financiación que tienen efectos equivalentes a las operaciones de financiación de valores. Entre tales estructuras se incluyen las permutas de rendimiento total, las permutas de liquidez o las permutas de garantías reales. Los gestores de fondos las utilizan también con frecuencia para su exposición a determinadas estrategias o para aumentar el rendimiento. Las operaciones de financiación de valores y las otras estructuras de financiación tienen en común la característica de que aumentan el perfil de riesgo general del fondo, sin que se informe adecuadamente a los inversores sobre el recurso a las mismas. Es fundamental garantizar que los inversores de dichos fondos puedan elegir con conocimiento de causa y evaluar el perfil general de riesgo y remuneración de los fondos de inversión.
- (12) Realizar inversiones a partir de información incompleta o incorrecta acerca de la estrategia de inversión de un fondo puede suponer importantes pérdidas para los inversores. Por ello, es esencial que los fondos de inversión faciliten toda la información pertinente en relación con su recurso a operaciones de financiación de valores. Además, en el ámbito de los fondos de inversión es particularmente importante una total transparencia, puesto que los activos utilizados en las operaciones de financiación de valores son, en su totalidad, propiedad de los inversores y no de los gestores de los fondos. Por lo que se refiere a las operaciones de financiación de valores, la comunicación de información completa es, pues, un instrumento esencial para prevenir posibles conflictos de intereses.
- (13) Las nuevas normas en materia de transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación están estrechamente relacionadas con las Directivas 2009/65/CE¹³ y 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, ya que constituyen el marco jurídico que regula el establecimiento, la gestión y la comercialización de los organismos de inversión colectiva.
- (14) Los organismos de inversión colectiva pueden consistir en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) gestionados por gestores de OICVM o sociedades de inversión autorizados en virtud de la Directiva 2009/65/CE, o en fondos

¹³ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

¹⁴ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

de inversión alternativos (FIA) gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados o registrados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE. Estas nuevas normas sobre transparencia completan las disposiciones de dichas Directivas. Por consiguiente, las nuevas normas uniformes en materia de transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación deben aplicarse con carácter adicional a las establecidas en las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE.

- (15) A fin de que los inversores puedan tener conocimiento de los riesgos asociados al recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, los gestores de fondos deben incluir en los informes periódicos información detallada sobre la posible utilización de tales técnicas. Los informes periódicos que las sociedades gestoras de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM, así como los gestores de FIA, tienen que presentar en la actualidad deben completarse con la información adicional sobre el recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación.
- (16) Resulta oportuno que la política de inversión de un fondo en lo que respecta a las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación se dé a conocer claramente en los documentos precontractuales, como el folleto de los fondos de tipo OICVM y la información precontractual a los inversores de FIA. De esta forma se garantizará que los inversores comprendan y valoren los riesgos inherentes antes de decidir invertir en un determinado OICVM o FIA.
- (17) La rehipotecación proporciona liquidez y permite a las contrapartes reducir los costes de financiación. Ahora bien, crea complejas cadenas de garantía entre la banca tradicional y el sistema bancario en la sombra, planteando riesgos para la estabilidad financiera. La falta de transparencia sobre el grado de rehipotecación de los instrumentos financieros aportados como garantía real, y los correspondientes riesgos en caso de quiebra, puede socavar la confianza en las contrapartes y amplificar los riesgos para la estabilidad financiera.
- (18) El presente Reglamento impone a las contrapartes normas de información sobre la rehipotecación que deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de normas sectoriales específicamente adaptadas a determinados agentes, estructuras y situaciones. En consecuencia, las normas sobre rehipotecación previstas en el presente Reglamento deben aplicarse, por ejemplo, a los fondos y depositarios únicamente en la medida en que no existan, en el marco aplicable a los fondos de inversión, normas más estrictas sobre la reutilización que constituyan una *lex specialis* y que prevalezcan sobre las normas contenidas en el presente Reglamento. En particular, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones que restrinjan, en su caso, la capacidad de las contrapartes para proceder a la rehipotecación de instrumentos financieros aportados como garantía real por contrapartes o personas que no sean contrapartes.
- (19) Con vistas al cumplimiento por las contrapartes de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y a fin de velar por que todas ellas reciban un trato similar en toda la Unión, deben imponerse sanciones y medidas administrativas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. En consecuencia, las sanciones y medidas administrativas establecidas por el presente Reglamento deben satisfacer una serie de requisitos esenciales en relación con los destinatarios, los criterios a tener en cuenta a la hora de aplicar una sanción o medida, la publicación de las sanciones o medidas, las principales facultades sancionadoras y los niveles de las sanciones pecuniarias

administrativas. Es conveniente que se apliquen las medidas y sanciones establecidas con arreglo a las Directivas 2009/65/CE y 2011/61/UE en caso de inobservancia de las obligaciones de transparencia de los fondos de inversión previstas en el presente Reglamento.

- (20) Las normas técnicas en el sector de los servicios financieros deben garantizar una armonización coherente y una protección adecuada de los depositantes, inversores y consumidores en toda la Unión. Como organismo con conocimientos altamente especializados, se considera eficaz y adecuado confiar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no impliquen decisiones estratégicas. La AEVM debe garantizar procedimientos administrativos y de información eficientes en la elaboración de las normas técnicas. La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación a través de actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, en relación con los siguientes aspectos: pormenores de los distintos tipos de operaciones de financiación de valores, pormenores de la solicitud de inscripción de un registro de operaciones, y frecuencia y pormenores de la publicación de los datos de los registros de operaciones y el acceso a los mismos.
- (21) La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM a través de actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, en relación con el formato y la frecuencia de las notificaciones, el formato de la solicitud de inscripción de los registros de operaciones, así como los procedimientos y formularios para el intercambio de información sobre las sanciones con la AEVM.
- (22) Resulta oportuno delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a lo siguiente: la modificación de la lista de entidades que han de excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, a fin de no limitar la capacidad de estas últimas de desempeñar su cometido de interés común; determinados detalles relacionados con las definiciones; los tipos de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y la manera en que deberán pagarlas los registros de operaciones, y la modificación del anexo a fin de actualizar la información sobre las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación, así como la información a los inversores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (23) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución para decidir sobre la

¹⁵ Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

evaluación de las normas de terceros países a efectos del reconocimiento de los registros de operaciones de terceros países.

- (24) De conformidad con el principio de proporcionalidad, resulta oportuno y necesario garantizar la transparencia de determinadas actividades de los mercados, como las operaciones de financiación de valores, la rehipotecación y, en su caso, otras estructuras de financiación, y permitir el seguimiento y la identificación de los correspondientes riesgos para la estabilidad financiera. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (25) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de datos personales, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho de defensa y el principio *non bis in ídem*, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas sobre la transparencia de las operaciones de financiación de valores, de otras estructuras de financiación y de la rehipotecación.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará:
 - a) a toda contraparte de una operación de financiación de valores que esté establecida:
 - 1) en la Unión, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas;
 - 2) en un tercer país, si la operación de financiación de valores se realiza en el marco de las actividades de una sucursal en la UE;
 - b) a las sociedades de gestión de organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y las sociedades de inversión de tipo OICVM, de conformidad con la Directiva 2009/65/CE;

- c) a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) autorizados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE;
- d) a toda contraparte que proceda a una rehipotecación y que esté establecida:
 - 1) en la Unión, incluidas todas sus sucursales con independencia del lugar en el que estén situadas;
 - 2) en un tercer país, en cualquiera de los siguientes casos:
 - i.) cuando la rehipotecación se efectúe en el marco de las actividades de una sucursal en la UE;
 - ii.) cuando la rehipotecación se refiera a instrumentos financieros aportados como garantía real por una contraparte establecida en la Unión o por una sucursal en la UE de una contraparte establecida en un tercer país.
- 2. El presente Reglamento no se aplicará:
 - a) a los miembros del SEBC u otros organismos de los Estados miembros con funciones similares, ni a otros organismos públicos de la Unión que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en ella;
 - b) al Banco de Pagos Internacionales.
- 3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 en lo referente a la modificación de la lista que figura en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «registro de operaciones»: una persona jurídica que recopila y conserva de forma centralizada las inscripciones de operaciones de financiación de valores;
2. «contrapartes»: las «contrapartes financieras» y las «contrapartes no financieras», tal como se definen en el artículo 2, puntos 8 y 9, del Reglamento (UE) n° 648/2012, así como las «ECC», tal como se definen en ese mismo artículo, punto 1;
3. «establecida»:
 - a) que tiene su administración central, si la contraparte es una persona física;
 - b) que tiene su domicilio social, si la contraparte es una persona jurídica;
 - c) que tiene su administración central, si la contraparte no tiene un domicilio social, de conformidad con su legislación nacional;
4. «sucursal»: un centro de actividad, distinto de la administración central, que forma parte de una contraparte y que no tiene personalidad jurídica;
5. «préstamo de valores o materias primas» y «toma de valores o materias primas en préstamo»: una operación por la cual una contraparte cede valores o materias primas con la condición de que el prestatario devolverá valores o materias primas equivalentes en una fecha futura o cuando así lo solicite la parte cedente; esta operación constituirá un préstamo de valores o materias primas para la contraparte

que ceda los valores o las materias primas y una toma de valores o materias primas en préstamo para la entidad que los reciba;

6. «operación de financiación de valores»:
 - una operación con pacto de recompra, según se define en el artículo 4, punto 83, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
 - el préstamo de valores o materias primas y la toma de valores o materias primas en préstamo;
 - cualquier operación que tenga un efecto económico equivalente y que suponga riesgos similares, en particular una operación simultánea de compra-retroventa o venta-recompra;
7. «rehipotecación»: la utilización, por la contraparte destinataria, de instrumentos financieros recibidos como garantía real en su propio nombre y por su propia cuenta o por cuenta de otra contraparte;
8. «instrumentos financieros»: los instrumentos financieros definidos en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE;
9. «otras estructuras de financiación»: cualesquiera instrumentos o medidas que tengan efectos equivalentes a una operación de financiación de valores;
10. «materia prima»: una materia prima tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n° 1287/2006.

Con el fin de reflejar la evolución de las prácticas del mercado y los avances tecnológicos, la Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 27, actos delegados relativos a medidas destinadas a especificar los tipos de operaciones que tienen un efecto económico equivalente y suponen riesgos similares a las operaciones de financiación de valores, según lo establecido en el punto 6.

Capítulo II

Transparencia de las operaciones de financiación de valores

Artículo 4

Obligación de notificación y conservación respecto de las operaciones de financiación de valores

1. Las contrapartes en operaciones de financiación de valores notificarán los datos de esas operaciones a un registro de operaciones inscrito de conformidad con el artículo 5 o reconocido de conformidad con el artículo 19. Los datos se notificarán a más tardar el día hábil siguiente al de celebración, modificación o finalización de la operación.

La obligación de información se aplicará a las operaciones de financiación de valores que:

- a) se hayan celebrado antes de la fecha mencionada en el artículo 29, párrafo segundo, y sigan pendientes en dicha fecha;
- b) se celebren después de la fecha mencionada en el artículo 29, párrafo segundo.

Las contrapartes que estén sujetas a la obligación de información podrán delegar la notificación de los datos de las operaciones de financiación de valores.

2. Las contrapartes conservarán constancia documental de toda operación de financiación de valores que hayan celebrado, modificado o finalizado durante al menos los diez años siguientes a la finalización de la operación.
3. En caso de que no esté disponible un registro de operaciones para consignar los datos de las operaciones de financiación de valores, las contrapartes se asegurarán de que tales datos se comuniquen a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

En tales casos, la AEVM velará por que todas las entidades pertinentes mencionadas en el artículo 12, apartado 2, tengan acceso a todos los datos de las operaciones de financiación de valores que necesiten para cumplir sus responsabilidades y mandatos respectivos.

4. Los registros de operaciones y la AEVM se atenderán a las condiciones pertinentes que establece el Reglamento (UE) nº 648/2012, en particular, su artículo 80, en materia de confidencialidad, integridad y protección de la información recibida en virtud del presente artículo. Las referencias contenidas en dicho artículo 80 al artículo 9 del Reglamento (UE) nº 648/2012 y a «contratos de derivados» se entenderán hechas al artículo 4 del presente Reglamento y a «operaciones de financiación de valores», respectivamente.
5. El hecho de que una contraparte comunique los datos de una operación de financiación de valores al registro de operaciones o a la AEVM, o de que una entidad comunique dichos datos en nombre de una contraparte, no se considerará violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por contrato o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.
6. La divulgación de dicha información no implicará ningún tipo de responsabilidad para la entidad notificante o para sus administradores o empleados.

En los casos en que los datos de una operación de financiación de valores deban notificarse a un registro de operaciones de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 648/2012, y en que tal notificación contenga de hecho los datos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la obligación de información prevista en el apartado 1 del presente artículo se considerará cumplida.

7. A fin de velar por una aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, en estrecha cooperación con el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y atendiendo a sus necesidades, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los datos correspondientes a los diferentes tipos de operaciones de financiación de valores, que comprenderán, como mínimo:
 - a) las partes en la operación de financiación de valores y, si fuera diferente, el beneficiario de los derechos y obligaciones que emanan de la operación;
 - b) el importe del principal, la moneda, el tipo, la calidad y el valor de la garantía real, el método utilizado para proporcionar la garantía real, el hecho de que se encuentre o no disponible para rehipotecación, o de que haya sido rehipotecada, cualquier sustitución de la garantía real, el tipo aplicado a la operación de recompra o los honorarios del préstamo, la contraparte, el descuento, la fecha de valor, la fecha de vencimiento y primera fecha de exigibilidad.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

8. A fin de velar por la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC y atendiendo a sus necesidades, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato y la frecuencia de las notificaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 en relación con los diferentes tipos de operaciones de financiación de valores.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Capítulo III

Inscripción y supervisión de los registros de operaciones

Artículo 5

Inscripción de los registros de operaciones

1. Los registros de operaciones se inscribirán en la AEVM a efectos del artículo 4 con arreglo a las condiciones y al procedimiento establecidos en el presente artículo.
Para que se pueda proceder a su inscripción con arreglo al presente artículo, los registros de operaciones deberán ser personas jurídicas establecidas en la Unión y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 78 y 79 del Reglamento (UE) n° 648/2012. Las referencias al artículo 9 del Reglamento (UE) n° 648/2012 se entenderán hechas al artículo 4 del presente Reglamento.
2. La inscripción de un registro de operaciones será válida para todo el territorio de la Unión.
3. Los registros de operaciones inscritos deberán satisfacer en todo momento las condiciones de inscripción. Los registros de operaciones notificarán a la AEVM, sin retrasos injustificados, toda modificación significativa de las condiciones de inscripción.
4. Los registros de operaciones presentarán una solicitud de inscripción a la AEVM.
5. En un plazo de veinte días hábiles tras su recepción, la AEVM evaluará si la solicitud está completa. Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el registro de operaciones facilite información adicional. Una vez que se haya estimado que una solicitud está completa, la AEVM lo notificará al registro de operaciones.
6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los pormenores de la solicitud de inscripción a que se refiere el apartado 4.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

7. A fin de velar por la aplicación uniforme del apartado 1, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que especifiquen el formato de la solicitud de inscripción a que se refiere el apartado 4.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 6

Notificación de la solicitud y consulta con las autoridades competentes previa a la inscripción

- (1) Cuando el registro de operaciones que solicite la inscripción sea una entidad autorizada por la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida, o inscrita ante dicha autoridad, la AEVM, sin demoras indebidas, notificará la solicitud y consultará a esa autoridad competente antes de inscribir el registro de operaciones.
- (2) La AEVM y la autoridad competente de que se trate intercambiarán toda la información necesaria para la inscripción del registro de operaciones y para la supervisión del cumplimiento, por parte de la entidad, de los requisitos para la inscripción o la autorización en el Estado miembro en que esté establecida.

Artículo 7

Examen de la solicitud

- (1) En los cuarenta días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 5, apartado 5, la AEVM examinará la solicitud de inscripción, basándose en el cumplimiento por parte del registro de operaciones de lo establecido en el presente capítulo, y adoptará una decisión de inscripción o de denegación de inscripción plenamente motivada.
- (2) La decisión adoptada por la AEVM en virtud del apartado 1 surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su adopción.

Artículo 8

Notificación de las decisiones de la AEVM relativas a la inscripción

- (1) Cuando la AEVM adopte la decisión de inscribir o la de denegar o revocar la inscripción, lo notificará al registro de operaciones en un plazo de cinco días hábiles, motivando plenamente su decisión.
Sin demoras indebidas, la AEVM notificará su decisión a las autoridades competentes contempladas en el artículo 6, apartado 1.
- (2) La AEVM comunicará a la Comisión las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1.
- (3) La AEVM publicará en su sitio web una lista de los registros de operaciones inscritos de conformidad con el presente Reglamento. La lista se actualizará en los cinco días hábiles siguientes a la adopción de una decisión de conformidad con el apartado 1.

Artículo 9

Facultades de la AEVM

- (1) Las facultades conferidas a la AEVM de conformidad con los artículos 61 a 68, 73 y 74 del Reglamento (UE) n° 648/2012 se ejercerán asimismo en relación con el presente Reglamento.
Las referencias al artículo 81, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012 se entenderán hechas al artículo 12, apartados 1 y 2, respectivamente, del presente Reglamento.
- (2) Las facultades conferidas, en virtud de los artículos 61 a 63 del Reglamento (UE) n° 648/2012, a la AEVM o a cualquiera de sus agentes o demás personas acreditadas por ella no podrán ejercerse para exigir la divulgación de información o de documentos que estén amparados por el secreto profesional.

Artículo 10

Revocación de la inscripción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (UE) n° 648/2012, la AEVM revocará la inscripción de un registro de operaciones cuando este:
 - a) renuncie expresamente a la inscripción o no haya prestado servicio alguno en los seis meses anteriores;
 - b) haya obtenido la inscripción valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
 - c) haya dejado de cumplir las condiciones iniciales de inscripción.
2. La AEVM notificará sin demoras indebidas a las autoridades competentes contempladas en el artículo 6, apartado 1, la decisión de revocar la inscripción del registro de operaciones.
3. La autoridad competente de un Estado miembro en el que el registro de operaciones preste sus servicios y lleve a cabo sus actividades que considere que se ha cumplido

una de las condiciones contempladas en el apartado 1 podrá solicitar a la AEVM que examine si se cumplen las condiciones para revocar la inscripción del registro de operaciones de que se trate. Si la AEVM decide no proceder a la revocación de la inscripción del registro de operaciones de que se trate, lo motivará plenamente.

4. La autoridad competente a que se refiere el apartado 3 será la autoridad designada con arreglo al artículo 22 del Reglamento (UE) n° 648/2012.

Artículo 11

Tasas de supervisión

1. La AEVM cobrará tasas a los registros de operaciones de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Dichas tasas serán proporcionadas al volumen de negocios del registro de operaciones afectado y cubrirán íntegramente los gastos que deba realizar la AEVM para la inscripción y la supervisión de los registros de operaciones y el reembolso de cualquier gasto que puedan realizar las autoridades competentes en el desarrollo de su labor con arreglo al presente Reglamento, en particular como resultado de cualquier delegación de tareas de conformidad con el artículo 9, apartado 1, del presente Reglamento, en conjunción con el artículo 74 del Reglamento (UE) n° 648/2012. Las referencias al artículo 72, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012 se entenderán hechas al apartado 2 del presente artículo.
2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 27, un acto delegado que especifique el tipo de tasas, los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las tasas y las modalidades de pago.

Artículo 12

Transparencia y disponibilidad de los datos

1. Los registros de operaciones publicarán, periódicamente y de forma fácilmente accesible, posiciones agregadas por tipo de operaciones de financiación de valores que les sean notificadas.
2. Los registros de operaciones recopilarán y conservarán los datos de las operaciones de financiación de valores, y velarán por que las entidades mencionadas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), tengan acceso directo e inmediato a dichos datos a fin de poder cumplir con sus correspondientes responsabilidades y mandatos.
3. A fin de velar por una aplicación coherente del presente artículo, la AEVM, en estrecha cooperación con el SEBC y atendiendo a las necesidades de las entidades mencionadas en el apartado 2, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen:
 - a) la frecuencia y los pormenores de las posiciones agregadas a que se refiere el apartado 1 y los datos de las operaciones de financiación de valores a que se refiere el apartado 2;
 - b) las normas operativas necesarias para agregar y comparar datos entre registros;

- c) los pormenores de la información a la que las entidades a que se refiere el apartado 2 tendrán acceso.

Estos proyectos de normas técnicas de regulación garantizarán que la información publicada con arreglo al apartado 1 no permita la identificación de ninguna de las partes de una operación de financiación de valores.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [12 meses después de la publicación del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Capítulo IV

Transparencia ante los inversores

Artículo 13

Transparencia de los fondos de inversión en los informes periódicos

1. Las sociedades de gestión de OICVM, las sociedades de inversión de tipo OICVM y los GFIA informarán a sus inversores acerca de su recurso a operaciones de financiación de valores, así como a otras estructuras de financiación:
 - a) las sociedades de gestión de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM incluirán esta información en los informes semestrales y anuales a que se refiere el artículo 68 de la Directiva 2009/65/CE;
 - b) los GFIA incluirán esta información en el informe anual a que se refiere el artículo 22 de la Directiva 2011/61/UE.
2. La información sobre las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación comprenderá, como mínimo, los datos previstos en la sección A del anexo.
3. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 27, actos delegados destinados a modificar la sección A del anexo, con vistas a reflejar la evolución de las prácticas del mercado y los avances tecnológicos.

Artículo 14

Transparencia de los fondos de inversión en los documentos previos a la inversión

1. El folleto de los OICVM a que se refiere el artículo 69 de la Directiva 2009/65/CE y la información a los inversores de los GFIA a que se refiere el artículo 24, apartados 1 y 3, de la Directiva 2011/61/UE deberán especificar las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación a las que las sociedades de gestión de OICVM o las sociedades de inversión de tipo OICVM y los GFIA, respectivamente, estén autorizados a recurrir, y mencionarán claramente que se utilizan estas técnicas.

2. El folleto y la información a los inversores a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo, los datos previstos en la sección B del anexo.
3. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 27, actos delegados por los que se modifique la sección B del anexo, con vistas a reflejar la evolución de las prácticas del mercado y los avances tecnológicos.

Capítulo V

Transparencia de la rehipotecación

Artículo 15

Rehipotecación de instrumentos financieros recibidos como garantía real

1. Las contrapartes tendrán derecho a la rehipotecación cuando se cumplan al menos todas las condiciones siguientes:
 - a) que la contraparte aportante haya sido debidamente informada por escrito, por la contraparte destinataria, de los riesgos que puede suponer el hecho de dar su consentimiento según lo contemplado en la letra b), en particular los riesgos potenciales en caso de impago de la contraparte destinataria;
 - b) que la contraparte aportante haya dado su consentimiento previo y expreso, corroborado por la firma por dicha contraparte de un acuerdo escrito u otro mecanismo equivalente.
2. Las contrapartes ejercerán su derecho a la rehipotecación cuando se cumplan al menos todas las condiciones siguientes:
 - a) que la rehipotecación se lleve a cabo en las condiciones especificadas en el acuerdo escrito a que se refiere el apartado 1, letra b);
 - b) que los instrumentos financieros recibidos como garantía real se transfieran a una cuenta abierta a nombre de la contraparte destinataria.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de disposiciones legales sectoriales más estrictas y, en particular, de las Directivas 2011/61/UE y 2009/65/CE.

Capítulo VI

Supervisión y autoridades competentes

Artículo 16

Designación y facultades de las autoridades competentes

1. A efectos del presente Reglamento, las autoridades competentes serán:
 - a) en lo que respecta a las contrapartes financieras, las autoridades competentes a que se refiere el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n° 648/2012;

- b) en lo que respecta a las contrapartes no financieras, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - c) en lo que respecta a las ECC, las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - d) en lo que respecta a los depositarios centrales de valores, las autoridades competentes designadas de conformidad con el [RDCV];
 - e) en lo que respecta a los fondos de inversión, las autoridades competentes designadas de conformidad con la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE.
2. Las autoridades competentes ejercerán las facultades que les confieren las disposiciones mencionadas en el apartado 1 y supervisarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
 3. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo supervisarán los OICVM o los FIA establecidos o comercializados en su territorio, a fin de comprobar que no recurren a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación salvo que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 13 y 14.

Artículo 17

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16 y la AEVM cooperarán estrechamente entre sí e intercambiarán información para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento, en particular con vistas a detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16 y la AEVM cooperarán estrechamente con los miembros pertinentes del SEBC cuando resulte oportuno para el ejercicio de sus funciones, en particular en relación con el artículo 4.

Artículo 18

Secreto profesional

1. La obligación de secreto profesional se aplicará a todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las entidades a que se refiere el artículo 12, apartado 2, y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 16, de la AEVM, de la ABE y de la AESPJ, así como de los auditores y expertos que actúen en nombre de las autoridades competentes o de la AEVM, de la ABE o de la AESPJ. Ninguna información confidencial que puedan recibir estas personas en el ejercicio de sus funciones será divulgada a persona o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada tal que impida la identificación de una contraparte, un registro de operaciones o cualquier otra persona, sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o tributario o del presente Reglamento.
2. Sin perjuicio de los supuestos contemplados por el Derecho penal o tributario, las autoridades competentes, la AEVM, la ABE, la AESPJ y los organismos o personas físicas o jurídicas distintas de las autoridades competentes que reciban información confidencial con arreglo al presente Reglamento podrán utilizarla exclusivamente en

el desempeño de sus obligaciones y en el ejercicio de sus funciones, en el caso de las autoridades competentes, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y, en el caso de otras autoridades, organismos o personas físicas o jurídicas, para el fin para el que dicha información se les haya proporcionado o en el marco de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de dichas funciones, o ambos. Si la AEVM, la ABE, la AESPJ, la autoridad competente u otra autoridad, organismo o persona que haya comunicado la información consiente en ello, la autoridad que recibe la información podrá utilizarla para otros fines no comerciales.

3. Toda información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta a las condiciones del secreto profesional establecidas en los apartados 1 y 2. No obstante, estas condiciones no impedirán que la AEVM, la ABE, la AESPJ, las autoridades competentes o los bancos centrales pertinentes intercambien o transmitan información confidencial de conformidad con el presente Reglamento y con otra legislación aplicable a las empresas de inversión, entidades de crédito, fondos de pensiones, mediadores de seguros y reaseguros, empresas de seguros, mercados regulados o gestores del mercado, con el consentimiento de la autoridad competente o de otra autoridad, organismo o persona física o jurídica que haya comunicado la información.
4. Los apartados 1 y 2 no impedirán a las autoridades competentes intercambiar o transmitir, con arreglo a su Derecho nacional, información confidencial que no se haya recibido de una autoridad competente de otro Estado miembro.

Capítulo VII

Relaciones con terceros países

Artículo 19

Reconocimiento de registros de operaciones

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que determine que el régimen jurídico y de supervisión de un tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 75 del Reglamento (UE) nº 648/2012 a los efectos del presente Reglamento.
2. Los registros de operaciones establecidos en terceros países podrán ofrecer sus servicios y actividades a entidades establecidas en la Unión a efectos del artículo 4 únicamente tras haber sido reconocidos por la AEVM de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
3. Los registros de operaciones a que se refiere el apartado 2 deberán presentar a la AEVM su solicitud de reconocimiento junto con toda la información necesaria, y como mínimo la información necesaria para comprobar que el registro de que se trate está autorizado y es objeto de supervisión efectiva en un tercer país que satisfaga todas las condiciones siguientes:
 - a) que haya sido reconocido por la Comisión, mediante un acto de ejecución de conformidad con el apartado 1, como un país dotado de un marco jurídico y de supervisión equivalente por cuyo cumplimiento velan las autoridades;

- b) que haya celebrado con la Unión un acuerdo internacional de conformidad con el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
- c) que haya celebrado acuerdos de cooperación con la Unión de conformidad con el artículo 75, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 648/2012 para garantizar que las autoridades de la Unión, incluida la AEVM, tienen acceso de forma inmediata y continua a toda la información necesaria.

La referencia a «los contratos de derivados» contenida en el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012 se entenderá hecha a «las operaciones de financiación de valores» a efectos del presente Reglamento.

- 4. En los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la AEVM evaluará si esta está completa. Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el registro de operaciones solicitante facilite información adicional.
- 5. En los 180 días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud completa, la AEVM informará por escrito al registro de operaciones solicitante de la concesión o la denegación del reconocimiento, justificando plenamente su decisión.
- 6. La AEVM publicará en su sitio web la lista de los registros de operaciones reconocidos de conformidad con el presente artículo.
- 7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letras b) y c), en el supuesto de que se garantice el acceso directo e inmediato de las autoridades pertinentes de la Unión a los datos que necesiten para cumplir con sus respectivas responsabilidades y mandatos y que estén disponibles en registros de operaciones inscritos o establecidos en terceros países, en virtud de una obligación vinculante y exigible impuesta a dichos registros, la Comisión podrá celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades del tercer país pertinente en relación con el acceso recíproco a la información sobre operaciones de financiación de valores mantenida en registros de operaciones establecidos en ese tercer país, así como con el intercambio de dicha información, siempre que quede garantizado el secreto profesional, incluida la protección de los secretos comerciales compartidos por las autoridades con terceros.
- 8. La AEVM podrá establecer acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de terceros países en las condiciones fijadas en el artículo 76 del Reglamento (UE) n° 648/2012, con vistas al acceso a la información sobre operaciones de financiación de valores en poder de los registros de operaciones de la Unión. Las referencias a «contratos de derivados» contenidas en el artículo 76 del Reglamento (UE) n° 648/2012 se entenderán hechas a «operaciones de financiación de valores» a efectos del presente Reglamento.

Capítulo VIII

Sanciones y medidas administrativas

Artículo 20

Sanciones y medidas administrativas

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, y del derecho de los Estados miembros a establecer y aplicar sanciones penales, los Estados miembros, conforme a su legislación nacional, establecerán disposiciones que faculden a las autoridades

competentes para adoptar sanciones administrativas y otras medidas administrativas en relación con, al menos, las siguientes infracciones:

- a) el incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 4;
- b) el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.

Cuando las disposiciones a que se refiere el párrafo primero se apliquen a personas jurídicas, en caso de infracción, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para aplicar sanciones, con sujeción a lo establecido en la legislación nacional, a los miembros del órgano de dirección y a otras personas físicas que, conforme a dicha legislación, sean responsables de la infracción.

2. Las sanciones y medidas administrativas adoptadas a efectos de la aplicación del apartado 1 deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
3. Cuando los Estados miembros hayan optado por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones a que se refiere el apartado 1, velarán por que se adopten las medidas apropiadas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades necesarias para cooperar con las autoridades judiciales en el marco de su jurisdicción con objeto de recibir información específica relativa a las investigaciones o los procedimientos penales iniciados por posibles incumplimientos de los artículos 4 y 15, y facilitar la misma a otras autoridades competentes y la AEVM a fin de que puedan cumplir su obligación de cooperar entre sí y, en su caso, con la AEVM a efectos de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

Las autoridades competentes podrán también cooperar con las autoridades competentes de otros Estados miembros en el ejercicio de sus facultades sancionadoras.

4. En caso de infracción a tenor del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes, de conformidad con su legislación nacional, para que puedan aplicar, como mínimo, las siguientes sanciones administrativas y otras medidas:
 - a) emitir un requerimiento por el que se conmine a la persona responsable de la infracción a que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla;
 - b) exigir la restitución de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
 - c) efectuar una amonestación pública en la que se indique la persona responsable y la naturaleza de la infracción;
 - d) revocar o suspender la autorización;
 - e) prohibir temporalmente, o, en el caso de infracciones graves o reiteradas, permanentemente, que cualquier persona que ejerza un cargo de dirección o cualquier persona física que se considere responsable de la infracción ejerza funciones de dirección;
 - f) prohibir temporalmente, o, en el caso de infracciones graves o reiteradas, permanentemente, que cualquier persona que ejerza un cargo de dirección o cualquier persona física que se considere responsable de la infracción realice actividades de negociación por cuenta propia;

- g) imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de, como mínimo, el triple del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
- h) si se trata de una persona física, imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- i) si se trata de una persona jurídica, imponer sanciones pecuniarias administrativas máximas de como mínimo el 10 % del volumen de negocios total anual de dicha persona jurídica, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una sociedad matriz o una filial de una sociedad matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE¹⁶, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes conforme al régimen contable aplicable, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la sociedad matriz última.

Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades competentes facultades adicionales a las mencionadas en el presente apartado, y prever sanciones de una gama más extensa y de cuantía más elevada que las establecidas en este mismo apartado.

- 5. La infracción de las normas establecidas en el artículo 4 no afectará a la validez de las condiciones de una operación de financiación de valores ni a la posibilidad para las partes de hacer cumplir dichas condiciones. La infracción de las normas definidas de conformidad con el artículo 4 no otorgará ningún derecho a indemnización a las partes de una operación de financiación de valores.
- 6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM a más tardar [12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones a que se refieren los apartados 1, 3 y 4. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 21

Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras

Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y el nivel de las sanciones administrativas y otras medidas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona responsable de la infracción;

¹⁶ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 26.6.2013, p. 19).

- c) la solvencia financiera de la persona responsable de la infracción, teniendo en cuenta factores tales como el volumen de negocios total, si se trata de una persona jurídica, o los ingresos anuales, si se trata de una persona física;
- d) la magnitud de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas por la persona responsable de la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
- e) el grado de cooperación de la persona responsable de la infracción con la autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de que dicha persona restituya las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas;
- f) las anteriores infracciones de la persona responsable de la infracción;
- g) las medidas adoptadas por la persona responsable de la infracción para evitar que esta se repita.

Artículo 22

Notificación de infracciones

1. Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces que permitan notificar a dichas autoridades las infracciones reales o potenciales de los artículos 4 y 15.
2. Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:
 - a) procedimientos específicos para la recepción de notificaciones de infracciones y su seguimiento, incluido el establecimiento de canales de comunicación seguros para tales notificaciones;
 - b) protección adecuada de las personas empleadas en virtud de un contrato laboral que informen de infracciones o estén acusadas de cometer infracciones, frente a represalias, discriminaciones y otro tipo de trato injusto;
 - c) protección de los datos personales relativos tanto a la persona que informa de la infracción como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, incluida protección dirigida a mantener la confidencialidad de su identidad en todas las fases del procedimiento, sin perjuicio de la información que deba ser revelada con arreglo a la legislación nacional en el contexto de investigaciones o ulteriores procesos judiciales.
3. Los Estados miembros exigirán a los empleadores que dispongan de procedimientos internos adecuados para que sus empleados puedan notificar las infracciones de los artículos 4 y 15.
4. Los Estados miembros podrán disponer que se concedan, de acuerdo con la legislación nacional, incentivos financieros a las personas que ofrezcan información pertinente sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas personas no estén ya ni legal ni contractualmente obligadas a facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa u otras medidas por infracción del presente Reglamento o a una sanción penal.

Artículo 23

Intercambio de información con la AEVM

1. Las autoridades competentes facilitarán cada año a la AEVM información agregada relativa a todas las medidas o sanciones administrativas y multas que hayan impuesto de conformidad con el artículo 20. La AEVM publicará esa información en un informe anual.
2. Cuando los Estados miembros hayan optado por establecer sanciones penales respecto de las infracciones de las disposiciones a que se refiere el artículo 20, sus autoridades competentes facilitarán a la AEVM anualmente datos agregados y anonimizados sobre todas las investigaciones penales realizadas y las sanciones penales impuestas. La AEVM publicará los datos relativos a las sanciones penales impuestas en un informe anual. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente sanciones administrativas, multas y otras medidas, y sanciones penales, lo notificará simultáneamente a la AEVM.
3. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente una medida administrativa, sanción o sanción penal, informará de ello simultáneamente a la AEVM.
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución destinadas a determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información a que se refieren los apartados 1 y 2.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar [12 meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 24

Publicación de las decisiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, las autoridades competentes publicarán en su sitio web toda decisión por la que se imponga una sanción administrativa u otra medida por infracción de los artículos 4 y 15, inmediatamente después de que la persona sancionada haya sido informada de dicha decisión.
2. La información publicada con arreglo al párrafo primero especificará como mínimo el tipo de infracción y su naturaleza, así como la identidad de la persona objeto de la decisión.

Los párrafos primero y segundo no serán de aplicación cuando se trate de decisiones que impongan medidas de índole investigadora.

Si una autoridad competente considera, tras una evaluación caso por caso, que la publicación de la identidad de la personas jurídica objeto de la decisión, o los datos personales de una persona física, resultaría desproporcionada, o si tal publicación pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, dicha autoridad podrá actuar de una de las siguientes maneras:

- a) aplazar la publicación de la decisión hasta el momento en que ya no existan las razones que justifiquen el aplazamiento;

- b) publicar la decisión de forma anonimizada y conforme al Derecho nacional, si tal publicación garantiza la protección efectiva de los datos de naturaleza personal, y, en su caso, aplazar la publicación de los datos pertinentes durante un plazo razonable, si se prevé que en ese plazo dejarán de existir las razones que motivan la publicación anonimizada;
 - c) no publicar la decisión si la autoridad competente considera que las opciones indicadas en las anteriores letras a) y b) son insuficientes para garantizar:
 - i.) que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro; o
 - ii.) la proporcionalidad de la publicación de esas decisiones frente a medidas que se consideran de menor importancia.
3. Si la decisión de imponer una sanción o medida es objeto de recurso ante las autoridades nacionales judiciales, administrativas o de otro tipo, las autoridades competentes publicarán también inmediatamente en su sitio web esa información y toda información posterior sobre el resultado de tal recurso. Asimismo, se publicará toda decisión que anule una decisión objeto de recurso.
4. Las autoridades competentes velarán por que toda decisión publicada con arreglo al presente artículo permanezca en su sitio web durante como mínimo cinco años tras dicha publicación. Los datos personales que figuren en esas decisiones solo se mantendrán en el sitio web de la autoridad competente durante el tiempo que resulte necesario de acuerdo con las normas aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 25

Sanciones a efectos de los artículos 13 y 14

En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento, serán de aplicación las sanciones y demás medidas establecidas de conformidad con la Directiva 2009/65/CE y la Directiva 2011/61/UE.

Capítulo IX

Reexamen

Artículo 26

Reexamen

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, previa consulta a la AEVM, informará sobre la eficacia y eficiencia del mismo al Parlamento Europeo y al Consejo y, si procede, presentará una propuesta revisada.

Capítulo X

Disposiciones finales

Artículo 27

Ejercicio de los poderes delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 3, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha indicada en el artículo 28.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 3, los artículos 3 y 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 3, los artículos 3 y 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 28

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor, con la excepción de:
 - a) el artículo 4, apartado 1, que se aplicará dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor; y
 - b) los artículos 13 y 14, que se aplicarán seis meses después de la fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*
 - 3.2.3. *Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo*
 - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s) en la estructura GPA/PPA¹⁷

Mercado interior - Mercados financieros

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

La propuesta/iniciativa se refiere a una acción nueva

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa

Contribuir a reducir los riesgos para la estabilidad financiera y a restaurar la confianza en los mercados financieros de los inversores y otros participantes en el mercado

1.4.2. Objetivo(s) específico(s) y actividad(es) GPA/PPA afectada(s)

A la luz de los objetivos generales antes mencionados, el Reglamento tiene por objeto aumentar la transparencia global de los mercados de financiación de valores y la rehipotecación, contribuyendo así a mejorar el seguimiento de estas actividades por los supervisores y los inversores. Contribuirá a prevenir eficazmente la acumulación de riesgos sistémicos y la interconexión dentro del sector financiero, la cual da lugar a un riesgo sistémico.

¹⁷ GPA: Gestión por actividades – PPA: Presupuestación por actividades

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especifíquense los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/la población destinataria.

Mayor transparencia de las operaciones de financiación de valores ante los supervisores.

Mayor transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación ante los inversores.

Mayor transparencia operativa y contractual de la rehipotecación ante las partes interesadas.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifíquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

Entre los indicadores pertinentes para evaluar la propuesta cabría incluir:

- Tamaño de los distintos segmentos de los mercados de operaciones de financiación de valores
- Grado de interconexión y concentración del mercado
- Proporción de operaciones de financiación de valores en el total de fondos
- Indicadores cualitativos sobre la comunicación de información por parte de los fondos sobre sus operaciones de financiación de valores
- Magnitud de las actividades de rehipotecación
- Velocidad de circulación de las garantías reales (*collateral velocity*)

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo

La propuesta relativa a las reformas estructurales del sector bancario de la UE, que se presenta conjuntamente con la presente propuesta, constituye la última pieza del nuevo marco regulador y garantizará que incluso los bancos de mayores dimensiones de la UE sean menos complejos y puedan ser objeto de una resolución eficaz, con implicaciones mínimas para los contribuyentes. Sin embargo, la crisis puso de manifiesto la necesidad de mejorar la transparencia y la supervisión no solo en el sector bancario tradicional, sino también en ámbitos en los que se desarrollaban actividades crediticias paralelas, esto es, el denominado «sistema bancario en la sombra».

En el contexto del sistema bancario en la sombra, el Consejo de Estabilidad Financiera y la Junta Europea de Riesgo Sistémico han identificado los riesgos que las operaciones de financiación de valores presentan, tanto para la banca tradicional, como para el sector en la sombra. Las operaciones de financiación de valores posibilitan el aumento del apalancamiento, la prociclicidad y la interconexión en los mercados financieros. En particular, la falta de transparencia en el recurso a operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación ha impedido que las autoridades de regulación y supervisión, al igual que los inversores, evalúen y vigilen correctamente los correspondientes riesgos, asimilables a riesgos bancarios, y el grado de interconexión en el sistema financiero en el período anterior a la crisis financiera y durante la misma.

En este contexto, el 29 de agosto de 2013, el Consejo de Estabilidad Financiera aprobó un marco de actuación para hacer frente a los riesgos del sistema bancario en la sombra asociados al préstamo de valores y los repos, el cual fue aprobado posteriormente, en septiembre de 2013, por los líderes del G-20; en él se preconiza una notificación detallada y

frecuente de las operaciones de financiación de valores, la adecuada comunicación de estas actividades a los inversores y la adopción de normas específicas sobre la rehipotecación.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE

La presente propuesta pretende garantizar la transparencia de las operaciones de financiación de valores, la rehipotecación y otras estructuras de financiación. Las interconexiones de estas actividades del sistema bancario en la sombra dentro del mercado interior y su carácter sistemático abogan por una acción coordinada de la Unión. La Unión representa la escala mínima de actuación necesaria para cubrir una amplia gama de operaciones y permitir a las autoridades reguladoras a nivel nacional y de la Unión tener una visión completa de los mercados de operaciones de financiación de valores en toda la UE. La eficacia de las soluciones aplicadas de manera independiente y descoordinada por los distintos Estados miembros sería probablemente muy escasa, dado que tales soluciones no abarcarían sino una parte del mercado. Además, teniendo en cuenta el impacto sistémico de los problemas, una actuación descoordinada puede incluso resultar contraproducente, debido al riesgo de fragmentación e incoherencia de los datos. Solo es posible obtener la imagen macroeconómica que se requiere para supervisar el recurso a las operaciones de financiación de valores mediante datos agregados a nivel de la Unión.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

No procede

1.5.4. Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La UE ya ha iniciado una serie de reformas encaminadas a aumentar la transparencia de los mercados financieros. Por ejemplo, el Reglamento relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (Reglamento sobre la infraestructura del mercado o «EMIR») introduce medidas con vistas a aumentar la transparencia de las posiciones en derivados para las autoridades reguladoras, así como reducir los riesgos sistémicos para los participantes en el mercado. El EMIR garantiza que la información referente a la totalidad de los contratos de derivados europeos se notifique a los registros de operaciones y que sea directa e inmediatamente accesible para las autoridades de supervisión, incluida la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), a fin de ofrecer a los responsables de la elaboración de políticas y los supervisores una visión clara de los mercados de derivados. Este Reglamento perseguirá los mismos objetivos de transparencia, basándose para ello en un Reglamento ya vigente y en entidades existentes (los registros de operaciones autorizados de conformidad con el EMIR), con vistas a poder progresar por la vía de la transparencia de los mercados financieros mediante una mayor visibilidad de las operaciones de financiación de valores. Además, otras propuestas legislativas ya adoptadas por la Comisión, o que lo serán en breve, complementan lo previsto en la presente propuesta al aumentar la transparencia e integridad del mercado, limitar las perturbaciones que este pueda sufrir y reforzar, asimismo, la protección de los inversores. Este es el caso de la actual revisión de la Directiva sobre los mercados de instrumentos financieros (MiFID), que prevé, en particular, medidas de transparencia frente a las autoridades competentes. El Reglamento propuesto también complementa las Directivas sobre los GFIA y los OICVM en lo relativo a la transparencia de las operaciones de financiación de valores y otras estructuras de financiación ante los inversores. Es coherente con estos textos de la Unión. También es coherente con las prioridades señaladas por la Comisión Europea en su Comunicación de 4 de septiembre de 2013 titulada «El sistema bancario en la sombra – Hacer frente a nuevas fuentes de riesgo en el sector financiero», que ponían de relieve la necesidad de incrementar la transparencia de las operaciones de financiación de valores.

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de duración ilimitada

Entrada en vigor y comienzo de la aplicación previstos en 2015/2017.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)¹⁸

A partir del presupuesto de 2014

Gestión directa a cargo de la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas.

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de las tareas de ejecución en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- los organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- las personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base.

– *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

La AEVM es una agencia reguladora que actúa bajo la supervisión de la Comisión.

¹⁸ Las explicaciones sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

La propuesta prevé que la Comisión revise periódicamente la eficacia de las medidas propuestas.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Por lo que se refiere a la utilización legal, económica, eficiente y efectiva de los créditos derivados de la propuesta, se prevé que la propuesta no dará lugar a la aparición de nuevos riesgos no cubiertos en la actualidad por un marco de control interno de la AEVM.

2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido

No procede

2.2.3. Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado

No procede

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

A efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho, se aplicará a la AEVM sin restricciones el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

La AEVM se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y adoptará inmediatamente las disposiciones adecuadas aplicables a todo el personal de la ABE y de la AEVM.

Las decisiones de financiación y los acuerdos e instrumentos de aplicación de ellos resultantes estipularán de manera explícita que el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán efectuar, si es necesario, controles *in situ* de los beneficiarios de fondos desembolsados por la AEVM, así como del personal responsable de su asignación.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
		CD/CND ¹⁹	de países de la AELC ²⁰	de países candidatos ²¹	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

¹⁹ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²⁰ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

²¹ Países candidatos y, en su caso, países candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

Esta iniciativa legislativa tendrá la siguiente incidencia en los gastos:

La contratación de dos nuevos AT en la AEVM (a partir de enero de 2016) –véase el anexo para más información sobre su función y la forma en que se ha calculado su coste–. El coste de estos nuevos AT será íntegramente financiado mediante tasas procedentes de los operadores del sector (ninguna incidencia en el presupuesto de la UE).

- Las nuevas funciones se llevarán a cabo con los recursos humanos disponibles en el marco del procedimiento de dotación presupuestaria anual, atendiendo a los imperativos presupuestarios, que son aplicables a todos los órganos de la UE, y con arreglo a la programación financiera de las agencias. Más en concreto, los recursos que precisará la AEVM para el desempeño de las nuevas funciones serán coherentes y compatibles con la programación humana y financiera de esa agencia, establecida en la reciente Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Programación de los recursos humanos y financieros de las agencias descentralizadas para 2014-2020» (COM(2013)519).

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número										
---	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DG: MARKT			2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
• Créditos de operaciones										
	Compromisos	(1)								
	Pagos	(2)								

Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ²²										
Número de línea presupuestaria		(3)								
TOTAL de los créditos para la DG MARKT	Compromisos	= 1 + 1a + 3								
	Pagos	=2+2a +3								

•TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)								
	Pagos	(5)								
•TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos			(6)							
TOTAL de los créditos para la rúbrica 1.a del marco financiero plurianual	Compromisos	=4+ 6								
	Pagos	=5+ 6								
	Pagos	=5+ 6								

²² Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Rúbrica del marco financiero plurianual	5	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG:									
• Recursos humanos									
• Otros gastos administrativos									
TOTAL para la DG <....>	Créditos								

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N ²³	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5	Compromisos								
	Pagos								

²³ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

del marco financiero plurianual									
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de operaciones*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)										TOTAL			
	RESULTADOS																			
	Tipo ²⁴	Coste medio	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número	Coste	Número total	Coste total
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1 ²⁵ ...																				
- Resultado																				
- Resultado																				
- Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n° 1																				
OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2 ...																				
- Resultado																				
Subtotal del objetivo específico n° 2																				

²⁴ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

²⁵ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

COSTE TOTAL																	
--------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

3.2.3. Incidencia estimada en los créditos de carácter administrativo

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ²⁶	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	------------------------	------------	------------	------------	---	-------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos administrativos								
Subtotal para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

Al margen de la RÚBRICA 5²⁷ del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

TOTAL								
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Los créditos necesarios para recursos humanos se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

²⁶ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

²⁷ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas y/o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértese tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)							
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01 (Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa, EJC)²⁸							
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)							
XX 01 02 02 (AC, LA, ENCS, INT y JED en las delegaciones)							
XX 01 04 yy ²⁹	- en la sede						
	- en las delegaciones						
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)							
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificquense)							
TOTAL							

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará en caso necesario con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

²⁸ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación.

²⁹ Por debajo del límite de personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente.
- Los recursos que precisará la agencia para el desempeño de las nuevas funciones serán coherentes y compatibles con el marco financiero plurianual 2014-2020 y con la programación humana y financiera de la AEVM/ABE, establecida en la reciente Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Programación de los recursos humanos y financieros de las agencias descentralizadas para 2014-2020» (COM(2013)519).
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.
[...]

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual³⁰.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.
[...]

3.2.5. *Contribución de terceros*

- La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Estados miembros								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

³⁰ Véanse los puntos 19 y 24 del Acuerdo Interinstitucional (para el período 2007-2013).

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ³¹						
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Artículo		0,00	0,00	0,35	0,33	0,33	0,33	0,33

En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercuta(n).

[...]

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

Las tasas que deberán abonar los operadores del sector se calcularán de tal forma que cubran los costes adicionales ocasionados a la AEVM por esta iniciativa legislativa – véase el anexo para más información sobre el método de cálculo–.

³¹ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.

Anexo de la ficha financiera legislativa que acompaña a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia

Los costes de las tareas que debe realizar la AEVM se han calculado, en lo que respecta a los gastos de personal, de conformidad con la clasificación de costes del proyecto de presupuesto para 2015 de dicha Autoridad.

La propuesta de la Comisión prevé la elaboración por la AEVM de tres normas técnicas de regulación y cuatro normas técnicas de ejecución que deben garantizar la aplicación coherente en toda la UE de unas disposiciones de carácter muy técnico. La AEVM tendrá que supervisar los registros de operaciones en relación con las operaciones de financiación de valores y contribuir a la confección de un informe de la Comisión sobre la aplicación y eficacia del Reglamento. La AEVM también proporcionará a la Comisión asesoramiento técnico sobre los actos delegados previstos de la Comisión. Además, la AEVM podrá establecer acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de terceros países, así como reconocer los registros de operaciones establecidos en un tercer país.

En lo que respecta a la cronología, se parte del supuesto de que el Reglamento entrará en vigor a finales de 2015. Por consiguiente, la AEVM solo necesitará los recursos adicionales a partir de 2016. En lo tocante a la naturaleza de los puestos, la presentación satisfactoria y puntual de nuevas normas técnicas exigirá, en particular, que se asignen recursos suplementarios a las tareas de elaboración de la política, redacción legislativa y evaluación de impacto. El trabajo requiere reuniones bilaterales y multilaterales con las partes interesadas, el análisis y la evaluación de las opciones y la redacción de documentos de consulta, la consulta pública de las partes interesadas, la creación y gestión de grupos de expertos permanentes integrados por los supervisores de los Estados miembros, la creación y gestión de grupos de expertos *ad hoc* compuestos por participantes en el mercado y representantes de los inversores, el análisis de las respuestas a las consultas, la presentación por escrito del análisis de costes y beneficios, y la redacción del texto jurídico.

Los trabajos que deben realizarse están estrechamente relacionados con las normas técnicas vigentes adoptadas en virtud del EMIR y que contienen el marco regulador de los registros de operaciones en relación con los contratos de derivados. Hasta ahora, se han inscrito seis registros de operaciones con arreglo al EMIR y se prevé que un número similar de registros solicitarán su inscripción en relación con las operaciones de financiación de valores. Una vez inscritos, estos habrán de ser supervisados por la AEVM. Por lo tanto, teniendo en cuenta el número de registros de operaciones que deberán ser supervisados en relación con las operaciones de financiación de valores, y el número, el tipo y la complejidad de las funciones que deberá desempeñar la AEVM, la incidencia en el número de equivalentes de jornada completa necesarios para elaborar las normas técnicas y llevar a cabo las nuevas tareas se limitará a dos agentes temporales.

Esto significa que se necesitan dos agentes temporales adicionales a partir de 2016. Se supone que este aumento se mantendrá en 2017 y 2018, ya que la AEVM tendrá nuevas tareas de supervisión de los registros de operaciones en relación con las operaciones de financiación de valores. Esas nuevas tareas se enuncian en la propuesta de Reglamento y se describen con mayor detalle en la exposición de motivos. El coste de los dos agentes temporales y cualesquiera costes imprevistos se financiarán íntegramente mediante tasas cobradas a los registros de operaciones de financiación de valores (por ejemplo, tasas de inscripción y de supervisión), por lo que no tendrán ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

Hipótesis relativa a los recursos adicionales:

Se supone que los dos puestos adicionales corresponderán a agentes temporales de categoría y grado AD7.

Los costes salariales medios correspondientes a las diferentes categorías de personal se basan en las directrices de la DG BUDG.

El coeficiente corrector salarial para París es 1,161.

- Los costes de misión se estiman en 10 000 EUR.
- Los costes relacionados con la contratación (desplazamiento, hotel, reconocimiento médico, asignación por instalación y otras asignaciones, costes de mudanza, etc.) se estiman en 12 700 EUR.

Tipo de coste	Cálculo	Importe (en millares)			
		2016	2017	2018	Total
Gastos de personal					
Sueldos, asignaciones e indemnizaciones	= 2x 132 x 1,161	307	307	307	921
Gastos vinculados a la contratación	= 2X 13	26			26
Gastos de misiones	= 2X 10	20	20	20	60
Total		353	327	327	1007